



SENTENCIA DE TUTELA No. 183  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: PATRICIA OSPINA COLINA  
ACCIONADO: SURAMERICANA EPS  
RADICADO: 760014303-007-2023-00183-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de la acción de tutela promovida por la señora PATRICIA OSPINA COLINA en contra de SURAMERICANA EPS, trámite al que se vinculó al ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, CLINICA DE OCCIDENTE, IPS VITHAS, CLINICA CASTELLANA, MEDICINA PREPEGADA SURAMERICANA.

HECHOS Y PRETENSIONES

Relata la accionante, en síntesis, que esta diagnosticada con “TRASTORNO DE DISCO LUMBAR OTROS CON RADICULOPATIA, TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTERALES NO ESPECIFICADOS. RUPTURA ESPONTANEA DE LOS LIGAMENTOS DE LA RODILLA. HERNIA DISCAL T12 Y L1, DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE, CONDROMALACIA DE LA ROTULA. HIPERTROFIA MAMARIA”.

Señala que su médico tratante de la clinica de Occidente, el 06/06/2023 le ordenó de manera prioritaria los procedimientos quirúrgicos de corrección de cada uno de los diagnósticos y a la fecha no ha sido posible que se los realicen por trámites administrativos.

Expresa que realizó la radicación en la EPS de los procedimientos ordenados el 6 de junio de 2023 con el 3 # de solicitud 120877770 y a la fecha aun, no le han dado respuesta, además que su estado de salud desmejora cada día mas.

Considera que se le esta vulnerando su derecho fundamental a la salud y solicita se le ordene a la entidad accionada le realice los procedimientos quirurgicos ordenados por su medico tratante. Además que le preste una atención integral en salud.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE: PATRICIA OSPINA COLINA quien puede ser notificada en el correo electronico [patricia04ospinacolina@gmail.com](mailto:patricia04ospinacolina@gmail.com). [leonelfernandopatino@gmail.com](mailto:leonelfernandopatino@gmail.com).

ACCIONADO: SURA EPS que puede ser notificado en el correo electronico [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co). [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co).

VINCULADOS: ADRES en el correo electronico [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)., MINISTERIO DE SALUD en el correo electronico [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)., SUPERINTENDECIA DE SALUD en el correo electronico [snstutelas@supersalud.gov.co](mailto:snstutelas@supersalud.gov.co). [snstutelas2@supersalud.gov.co](mailto:snstutelas2@supersalud.gov.co). [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co)., CLINICA DE OCCIDENTE en el correo electronico [juridico.publico@clinicadeoccidente.com](mailto:juridico.publico@clinicadeoccidente.com). , IPS VITHAS Notificación por aviso, CLINICA CASTELLANA en el correo electronico [citas@clinicacastellana.co](mailto:citas@clinicacastellana.co) [contabilidad@clinicacastellana.co](mailto:contabilidad@clinicacastellana.co), MEDICINA PREPEGADA SURAMERICANA en el correo electronico [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co) [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co).

DE LA ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN

La presente solicitud de Acción Pública correspondió por reparto a este Juzgado el día 26 de julio 2023, siendo avocada por auto No. 2636 de la misma fecha, y se notificó a la parte

accionante, a las accionadas y a los vinculados mediante correo electrónico.

En consecuencia, se procede a resolver, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en Sentencia T-469 de 2006 hace un breve recuento jurisprudencial del derecho a la salud como derecho fundamental y su protección por medio de la acción de tutela manifestando lo siguiente:

“El derecho a la salud ha sido objeto de un amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo que se refiere a su naturaleza, contenido y límites. Inicialmente se sostuvo que por su carácter prestacional el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera demostrarse su conexidad con otros derechos que si tuvieran este carácter como el derecho a la vida, al mínimo vital o a la dignidad humana –bajo el concepto de vida digna-. No obstante la jurisprudencia siempre ha distinguido que respecto de ciertos sujetos de especial protección constitucional la salud tiene carácter de derecho fundamental autónomo como es el caso de los niños -por la previsión expresa del artículo 44 de la C. P.-, las personas reclusas en establecimientos carcelarios o los discapacitados, entre otros.

Por otra parte en algunas decisiones recientes se ha reconocido que el derecho a la salud no sólo tiene el carácter fundamental por conexidad o frente a ciertos sujetos de especial protección constitucional, sino que una vez configurado legal y reglamentariamente el alcance y contenido del derecho, y una vez definido el sujeto obligado, el beneficiario y las prestaciones exigibles la salud se torna en un derecho fundamental cuya afectación puede remediarse en sede de tutela.” (Subraya el despacho)

Y respecto a la procedencia de la acción de tutela para ordenar suministro de medicamentos, tratamientos o procedimientos, la Corte Constitucional ha establecido unas reglas las cuales según la Sentencia T-073 del 2013 son:

“...ACCION DE TUTELA PARA ORDENAR SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, EXAMENES O PROCEDIMIENTOS EXCLUIDOS DEL POS-Requisitos

Por regla general, cuando una persona necesita un servicio, procedimiento o medicamento que no esté incluido en el POS, debe obtenerlo por su propia cuenta y asumir su costo. Excepcionalmente esta colegiatura ha considerado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud pueden solicitar a la Entidad Prestadora de Salud la provisión de medicamentos, insumos o servicios excluidos del POS, y en caso de que su suministro sea negado, podrán acudir a la acción de amparo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; (iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.” (Subrayado y Negrilla Fuera de Texto)

En cuanto a la imposición de barreras administrativas y la violación del derecho a la salud, la Corte Constitucional mediante sentencia T-188 de 2013 reiteró:

“(…) La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:

“(…) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”.

En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:

“La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas...”

## CASO CONCRETO

En primer lugar, cabe decir que se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Entrando en materia se tiene que acude a la presente acción de tutela la señora PATRICIA OSPINA COLINA, con el fin de que se le ordene a la entidad accionada le realice los procedimientos quirúrgicos ordenados por su médico tratante. Además que le preste una atención integral en salud.

Por su lado la entidad accionada SURA EPS, contesta informando que, se trata de usuaria de 52 años con diagnóstico de hernia discal T12 extruida compresiva sin respuesta a terapias ni tratamiento médico, valorada por la especialidad de columna considerando como conducta “LAMINECTOMIA CON DISCOIDECTOMIA T12 L1”.

Informa que los procedimientos quirúrgicos se encuentran autorizados y direccionados a IPS Clínica de Occidente, y se encuentran a la espera de respuesta por parte de la entidad.

AM Para gestión.pgrsf@clinicadeoccidente.com  
CC Eliana Andrea Guzman Perez; Luisa Maria Vasquez Benavides; Viviana Quintero Meneses; Alexander Suaza Martinez; Lucely Ospina  
viernes 2023/07/28 01:57 p. m.  
Respondió a este mensaje el 2023/07/28 03:52 p. m.

AUTORIZACION 935-181580600.pdf 18 KB  
01Tutela (4).pdf 105 KB  
02Anexos (4).pdf 8 MB

Solicitamos de su apoyo en el caso de PATRICIA OSPINA COLINA CC 66826369, quien instaura tutela, por lo que requerimos por favor se programe de manera inmediata los procedimientos:

|               |                     |  |                          |           |           |  |
|---------------|---------------------|--|--------------------------|-----------|-----------|--|
| 935-181580600 | 2023-07-27 15:33:20 | 776949-RESECCION DE TUMOR O LESION DEL CUERPO O DISCO VERTEBRAL TORACICO HASTA DOS VERTEBRAS VIA POSTERIOR ABIERTA       | M544-LUMBAGO CON CIÁTICA | ENTREGADA | ACTIVIDAD | NI 890300513 CLINICA DE OCCIDENTE - CALI |
| 935-181580600 | 2023-07-27 15:33:20 | 30208-EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR LAMINECTOMIA VIA ABIERTA | M544-LUMBAGO CON CIÁTICA | ENTREGADA | ACTIVIDAD | NI 890300513 CLINICA DE OCCIDENTE - CALI |
| 935-181580600 | 2023-07-27 15:33:20 | 30226-EXPLORACION Y DESCOMPRESION HASTA DOS SEGMENTOS POR FORAMINOTOMIA VIA ABIERTA                                      | M544-LUMBAGO CON CIÁTICA | ENTREGADA | ACTIVIDAD | NI 890300513 CLINICA DE OCCIDENTE - CALI |

Manifiesta que, en relación con el tratamiento integral solicitado, se entrarían a cubrir situaciones futuras que no han sido aquellas conocidas en el libelo actual, por lo cual se solicita fijar la Litis en lo que actualmente se está tratando y no cubrir posteriores situaciones que inclusive pueden desbordar lo hoy pretendido.

Expresa que EPS SURA, no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno de la parte accionante, y solicita se declare improcedente la acción de tutela.

La entidad vinculada CLINICA DE OCCIDENTE, contes informando que se realiza la validación del día el 05-06-23 donde el médico ordenó:

“030208x exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales hasta dos segmentos por laminectomía vía abierta.030226x exploración y descompresión hasta dos segmentos por foraminotomía vía abierta.776949x resección de tumor o lesión del cuerpo o disco vertebral torácico hasta dos vértebras vía posterior”, por lo que, se genera radicado en plataforma de sura no 120877770 el cual al validar esta anulado.



EPS **SURA** Solicitud **Procedimientos**

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS

**DATOS GENERALES**

Plan Solicitud: P.O.S.  
Consecutivo Solicitud: 120877770  
Afiliado: PATRICIA OSPINA COLINA

**PROCEDIMIENTOS SOLICITADOS**

| Pertenece Plan | Código | Nombre   | Fecha de entrega | Clasificación | Estado     |
|----------------|--------|--|------------------|---------------|------------|
|                | 890226 | CONSULTA EN ANESTESIOLOGIA   | 2023/06/14       | 0 A 5 DIAS    | ANULADA    |
|                | 903895 | CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS  | 2023/06/14       | 0 A 5 DIAS    | AUTORIZADA |
|                | 895100 | ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD  | 2023/06/14       | 0 A 5 DIAS    | ANULADA    |
|                | 30208  | EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR LAMINECTOMIA VIA ABIERTA   | 2023/08/15       | 120 DIAS      | ANULADA    |
|                | 30226  | EXPLORACION Y DESCOMPRESION HASTA DOS SEGMENTOS POR FORAMINOTOMIA VIA ABIERTA  | 2023/06/29       | 90 DIAS       | ANULADA    |
|                | 903841 | GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA  | 2023/06/14       | 0 A 5 DIAS    | AUTORIZADA |
|                | 902209 | HEMOGRAMA III (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA) AUTOMATIZADO | 2023/06/14       | 0 A 5 DIAS    | AUTORIZADA |
|                | 776949 | RESECCION DE TUMOR O LESION DEL CUERPO O DISCO VERTEBRAL TORACICO HASTA DOS VERTEBRAS VIA POSTERIOR ABIERTA  | 2023/07/14       | 25 dias       | ANULADA    |
|                | 902045 | TIEMPO DE PROTROMBINA [PT-INR]   | 2023/06/14       | 0 A 5 DIAS    | ANULADA    |
|                | 902049 | TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [PTT]   | 2023/06/06       | 0 A 5 DIAS    | AUTORIZADA |

**OBSERVACIONES**

Observaciones: AUTORIZACION

Observaciones Internas: CONSULTA ANESTESIOLOGO- N REGIONAL DEMAS YA - HEIDI JULIANA QUINTERO GALLEGO - 2023/06/06 15:48:36  
EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR LAMINECTOMIA VIA ABIERTA, EXPLORACION Y DESCOMPRESION HASTA DOS SEGMENTOS POR FORAMINOTOMIA VIA ABIERTA, RESECCION DE TUMOR O LESION DEL CUERPO O DISCO VERTEBRAL TORACICO HASTA DOS VERTEBRAS VIA POSTERIOR ABIERTA, RADICADOS DESDE INTERNET A BACK REGIONAL, -MAYRMOSE-2023/06/07  
NO CUENTA CON PERTINENCIA POR LA HISTORIA CLINICA NO SE ENCUETRA COMPLETA DRA MARIA PAULA HORMAZA LOZANO - MADELEYNE RIASCOS MURILLO - 2023/07/07 22:41:59

Indica que se han realizado las gestiones necesarias para el manejo del paciente en la institución por lo que se resalta la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales al accionante por parte de CLINICA DE OCCIDENTE S.A. Solicita que se desvincule de la presente acción de tutela.

La entidad vinculada MINISTERIO DE SALUD, solicita se desvincule de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad vinculada SUPERINTENDENCIA DE SALUD solicita que se desvincule a la entidad de la presente acción de tutela, por no vulnerar derechos fundamentales del accionante.

Como pruebas obran las siguientes: 1) copia de historia clínica de fecha 05/06/2023 en la que se indica: DIAGNOSTICO: "TRASTORNO DE DISCO LUMBAR OTROS CON RADICULOPATIA, TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADOS. RUPTURA ESPONTANEA DE LOS LIGAMENTOS DE LA RODILLA. HERNIA DISCAL T12 Y L1. DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE. CONDOMALACIA DE LA ROTULA". 2) Copia de orden médica de fecha 05/06/2023:

TIPO DE SOLICITUD AMBULATORIO: **PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS**

|        |                |  |
|--------|----------------|--|
| 030208 | Procedimiento: | EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR LAMINECTOMIA VIA ABIERTA |
|        | Tipo:          | PROCEDIMIENTOS E INTERVENCIONES QUIRURGICOS EN SISTEMA NERVIOSO  |
|        | Observación:   | DX HERNIA DISCAL T12 L1 EXTRUIDA.  |
| 030226 | Procedimiento: | EXPLORACION Y DESCOMPRESION HASTA DOS SEGMENTOS POR FORAMINOTOMIA VIA ABIERTA                                      |
|        | Tipo:          | PROCEDIMIENTOS E INTERVENCIONES QUIRURGICOS EN SISTEMA NERVIOSO  |
|        | Observación:   |  |
| 776949 | Procedimiento: | RESECCION DE TUMOR O LESION DEL CUERPO O DISCO VERTEBRAL TORACICO HASTA DOS VERTEBRAS VIA POSTERIOR ABIERTA        |
|        | Tipo:          | PROCEDIMIENTOS E INTERVENCIONES QUIRURGICOS EN SISTEMA OSTEOMUSCULAR   |
|        | Observación:   |  |

MEDICO: Edgar Olave

Colorario de las pruebas aportadas se deduce que: 1.- la accionante se encuentra afiliada en la eps sura según se desprende del consulta al portal del ADRES y la historia clínica; 2- tiene 51 años de edad; 3.- se encuentra diagnosticada con "TRASTORNO DE DISCO LUMBAR OTROS CON

RADICULOPATIA, TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADOS”. 4.- que el medico tratante le ordenó el 05/06/2023 unos procedimientos quirurgicos: “EXPLORACIÓN Y DESCOMPRESIÓN DEL CANAL RAQUÍDEO Y RAÍCES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR LAMINECTOMÍA VIA ABIERTA. - EXPLORACIÓN Y DESCOMPRESIÓN HASTA DOS SEGMENTOS POR FORAMINOTOMIA VIA ABIERTA. RESECCIÓN DE TUMOR O LESIÓN DEL CUERPO O DISCO VERTEBRAL TORÁCICO HASTA DOS VERTEBRAS VÍA POSTERIOR.”5.- que con ocasión a la presente accion de tutela la EPS informa que le autorizó los procedimientos y estan direccionados a IPS Clínica de Occidente, y se encuentran a la espera de respuesta por parte de la entidad.6.- Asi mismo la IPS CLINICA de Occidente con ocasión a la presente accion de tutela informa que respecto a los procedimientos ordenados por el médico tratante se genera radicado en plataforma de sura No. 120877770 el cual al validar esta anulado.

En el contexto anterior, de entrada se advierte la procedencia de la presente accion de tutela, para garantizar el derecho a la salud de la accionante, pues según la historia clínica aportada, esta diagnosticada con “TRASTORNO DE DISCO LUMBAR OTROS CON RADICULOPATIA, TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADOS”, y los procedimientos ordenados son necesarios para garantizar el tratamiento de su patología, en razón de su estado de salud, sin que se los hayan realizado por tramites administrativos entre la EPS y la Clinica de Occidente, pues la primera entidad afirma que ya se encuentran autorizados mientras la IPS indica que las autorizaciones se encuentran anuladas, de ahí que se cumplen con los requisitos establecidos por la Corte Consituticional para protreger el derecho a la salud, pues ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que la prestación de los servicios debe ser oportuna y sin trabas administrativas. “La Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos.”<sup>1</sup>

Finalmente, en cuanto a la solicitud de que se ordene el tratamiento integral, se debe indicar que no se podrá acceder a la petición, pues sentado es por la Corte Constitucional, que el principio de integralidad de la prestación del servicio en salud, debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela la cual no ocurre en el sub lite, como quiera que en el presente caso no se evidencia negación del servicio por parte de la accionada, además, la EPS está obligada a atender todos los procedimientos que le prescriba el médico tratante al paciente, quién será el que determine el tratamiento a seguir el cual en el momento es incierto; por lo que de ordenarse recaería sobre cosas futuras que no está permitido<sup>2</sup>.

Sin más consideraciones de orden jurídico, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, con rango Constitucional, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia

## RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo al derecho a la salud invocado por la señora PATRICIA OSPINA COLINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

<sup>1</sup> sentencia T-098 de 2016

<sup>2</sup> Ver sentencia T-790 del 2012 en la que textualmente dijo: “...PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia

El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañada de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre cosas futuras. En concreto, este Tribunal ha entendido que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, es decir, una orden de tutela reconozca la atención integral en salud se encontrará sujeta a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente..”

SEGUNDO: ORDENAR a SURA EPS a través de su representante legal Occidente– Dra. ISABEL EUGENIA VALDERRAMA BORJA o quien haga sus veces, que en caso de no haberlo hecho aun, en el termino maximo de dos (2) días siguientes a la notificación de este fallo, autorice y programe a la señora PATRICIA OSPINA COLINA en la clinica de Occidente–(o con la que le pueda prestar el servicio y con la que tenga convenio), los servicios medicos denominados: “EXPLORACIÓN Y DESCOMPRESIÓN DEL CANAL RAQUÍDEO Y RAÍCES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR LAMINECTOMÍA VIA ABIERTA;EXPLORACIÓN Y DESCOMPRESIÓN HASTA DOS SEGMENTOS POR FORAMINOTOMIA VIA ABIERTA;RESECCIÓN DE TUMOR O LESIÓN DEL CUERPO O DISCO VERTEBRAL TORÁCICO HASTA DOS VERTEBRAS VÍA POSTERIOR”, tal como fue ordenado por el médico tratante. Dichos procedimientos deberan ser programados y realizados para una fecha que no supere de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, siempre y cuando las condiciones de salud de la paciente los permita y el médico tratante no determine otra cosa.

TERCERO: ORDENAR a la CLINICA DE OCCIDENTE a través de su representante legal, que en caso de no haberlo hecho aun, en el termino maximo de dos (2) días siguientes a la notificación de este fallo, que una vez la EPS AUTORICE los procedimientos medicos, realice los tramites administrativos internos para que se le programe a la señora PATRICIA OSPINA COLINA los servicios medicos denominados: “EXPLORACIÓN Y DESCOMPRESIÓN DEL CANAL RAQUÍDEO Y RAÍCES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR LAMINECTOMÍA VIA ABIERTA;EXPLORACIÓN Y DESCOMPRESIÓN HASTA DOS SEGMENTOS POR FORAMINOTOMIA VIA ABIERTA;RESECCIÓN DE TUMOR O LESIÓN DEL CUERPO O DISCO VERTEBRAL TORÁCICO HASTA DOS VERTEBRAS VÍA POSTERIOR”, tal como fue ordenado por el médico tratante. Dichos procedimientos deberan ser programados y realizados para una fecha que no supere de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, siempre y cuando las condiciones de salud de la paciente los permita y el médico tratante no determine otra cosa.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción al ADRES, ADRES, MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

QUINTO:: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes de la manera mas expedita.

SEXTO: Contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN que deberá proponer la parte interesada dentro de los tres días hábiles siguientes a la materialización de la notificación personal o al recibo del oficio en que se transcribe la parte resolutive de lo decidido.

SEPTIMO: Si esta decisión no fuera impugnada dentro del término establecido para ello, remítase a la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613748d71fc7a62955b42638907c9a4835379e1eb8bf31b81fc6a0b8739e9c92**

Documento generado en 08/08/2023 03:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**